

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1.125.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## EXPOSICION.

**SR. PRESIDENTE:** El decreto de 29 de Julio último, que se propuso asentar sobre bases razonables las relaciones entre la enseñanza pública y la privada, encomendó á los reglamentos que habian de formarse mas adelante el determinar las condiciones con que podian adquirir carácter académico los estudios de segunda enseñanza hechos en los establecimientos privados ó en el hogar doméstico.

La angustia del tiempo ha impedido que se formen esos reglamentos, los cuales por otra parte debian venir precedidos de otras disposiciones generales, no fáciles de formar y discutir en un periodo tan breve como el que mediaba desde la fecha del referido decreto hasta aquella en que debia abrirse el próximo curso escolar. En tal situacion, y para evitar los graves perjuicios que habian de resultar á los que estudiasen la segunda enseñanza en Colegios privados ó en el hogar doméstico, era de absoluta necesidad fijar las condiciones indicadas en dicha disposicion de 29 de Julio, y á esto se ordenan las primeras prescripciones del proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. E.

Ellas son meras formalidades que no limitaciones del principio de libertad, y arrancan de la conviccion de que no basta á las necesidades de la segunda enseñanza la accion del Gobierno, sino que es indispensable la cooperacion de los particulares. El Gobierno y las Diputaciones ó Ayuntamientos pueden fundar Institutos oficiales, pero sólo en corto número y en determinadas poblaciones; y tales Institutos por su natural condicion, ni son acaso para alguno de los estudios que comprende este grado de la instruccion tan á propósito como los Colegios privados, ni pueden ofrecer

á las familias aquellas ventajas que el internado proporciona en los Colegios, ni aquel sentido grandemente educador y religioso que alcanzan en algunos de estos, sin contar las excelencias con que brinda tan á la continua aquella otra enseñanza dada en el hogar á la vista de los padres por personas de su especial confianza. Las instituciones públicas deben aspirar en este periodo de la enseñanza, más que á dispensar por sí solas la instruccion, á ser como el ejemplar y regla que dirija á las privadas en cuanto concierne á la doctrina, y el centro que dé á todas direccion y unidad. Por esto el proyecto no rechaza, sino que facilita y trata de promover la enseñanza privada, estableciendo entre ella y la pública relaciones que pueden llamarse fraternales y de sincera concordia.

Las otras medidas van encaminadas á poner orden y regularidad en los estudios, y á corregir males y abusos que se han originado en estos últimos años de la absoluta libertad concedida á los escolares. Bajo la falsa idea de que las Facultades sólo se dirigian y estaban organizadas al propósito de preparar para la práctica de ciertas profesiones y no para cultivar tambien cada una de ellas una rama de los saberes, y bajo la idea de que la libertad que se anunciaba como el principio de la nueva época pedia dar á todos licencia de proceder aun en esa edad de imprevision y ligereza según les dictara el capricho ó cálculos interesados, se habia permitido á los alumnos estudiar las materias de cada Facultad en la forma que quisieran y en el tiempo que tuvieran á bien; y la mayoría de ellos usaron de esta licencia de tal modo, que en dos ó tres cursos siguieron todas las asignaturas que antes exigian no menor tiempo que el de seis ó siete años.

Los resultados de esta immoderada libertad han sido el desconcierto y la anarquía, y una marcada decadencia en los estudios que ya venian deplorando cuantos se interesan en el porvenir de la ciencia española.

Semejante situacion pedia pronto y eficaz remedio, y á procurarle en la forma y limite que consiente la premura del tiempo van encaminadas las principales medidas provisionales que se consignan en el proyecto sometido á la alta consideracion de V. E.

Tales medidas ponen ya ciertas restricciones á la libertad de enseñanza, pero no para amenguarla en nada de lo que es esencial; y respetándola como es debido, favorecerán el adelantamiento de la juventud, previniendo á esta contra las sugerencias de la pereza ó los cálculos de un mal entendido interés, cálculos á que no han sabido resistir los padres de familia, más cuidadosos de ordinario de que acaben sus hijos las carreras y ganen el título profesional que no de que adquieran un saber sólido y verdadero.

El Ministro que suscribe no puede aspirar al restablecimiento de aquellas formas y relaciones que creó el sistema que rigió hasta 1866; y que si tuvo la gloria de inaugurar entre nosotros con no poco acierto la reorganización de la enseñanza pública y dió por el pronto fuerte é inteligente impulso á la ciencia, estrechaba ya en sus últimos días y embarazaba el pensamiento; ni ménos el de aquellas otras que en los años que precedieron á la última revolución creó una escuela ó fracción bastarda é intransigente, á la cual toca no escasa responsabilidad en la explosión de ese gran acontecimiento y que en vez de aflojar los ya entonces mal sufridos lazos del sistema á la sazón vigente, quiso, movido de un espíritu hostil á toda cultura liberal, apretarlos más y más y encerrarlos en moldes tales que, de continuar mucho tiempo, hubieran aquí acabado con toda vida y movimiento científicos.

Creo que, más que en las otras cosas y en los restantes órdenes de la vida, importa aplicar sincera y anchamente el principio de libertad en este en que se cultiva la ciencia para que pueda lograrse el progreso de las luces, sin las cuales no hay adelantamiento alguno social que sea sólido y duradero, ni es dado alcanzar hoy ninguna suerte de grandeza.

Pero la libertad no quiere decir que no haya organización, ni puede afirmarse que se la niega ó suprime porque se pongan algunos límites á su ejercicio para regularizarle y para que ella se devuelva concertada y armoniosamente. Es legítimo y se debe regular ese ejercicio, no por modo que cercene hipócritamente la libertad por desamor ó exagerada desconfianza de ella, más con franqueza y con intento de servirla. Para el Ministro que suscribe la libertad llamada de enseñanza, debajo de cuyo nombre se comprende la libertad del pensamiento, significa en primer lugar que la idea puede manifestarse y propagarse sin trabas ni censuras por todos los ámbitos de la sociedad, y que es permitido á todo particular, ó asociación ó corporación cualquiera que sea su índole, enseñar y aleccionar como les plazca sin otro límite, fuera del que señalen las eternas y augustas leyes de la moral, que el que les ponga su propio interés ó la prudencia.

— Significa también que los padres de familia y los mismos jóvenes pueden escoger por maestros á quienes les dicte su conciencia y acudir á recibir enseñanza á aquella Escuela ó Sociedad ó Instituto que más responda á sus aspiraciones y deseos. Y por cierto que en lo que el actual proyecto contiene nada hay que sea hostil á esa libertad; muy al contrario, en él se procura por los medios más adecuados establecer relaciones que antes ha llamado fraternales entre la ense-

nanza privada y la que dá y sostiene el Estado.

Cuanto á esa, es decir, cuanto á la institución pública que tiene un cuerpo docente y una organización establecida por la ley, la libertad significa, para el Ministro que suscribe, que aquella no es una institución administrativa ni una mera dependencia del Estado, sino antes bien una función y esfera principalmente social y libre; significa que, dadas las actuales condiciones de la vida general y política de nuestro país, y el linaje de relaciones que en esta época revuelta y de división y lucha sostiene el Estado con esa institución veneranda de la Iglesia católica, que por tiempos ha dirigido la instrucción con tanta gloria para ella y provecho para la civilización, el Profesorado nombrado para dirigir la enseñanza debe en el ejercicio de su ministerio estar libre de toda censura, y poder exponer sinceramente sus convicciones sin otra responsabilidad que la que le señale su conciencia ó la que contraiga ante la del país, fuera del caso en que su enseñanza revista el carácter de inmoral ó escandalosa: significa además que los particulares que sin nombramiento alguno, pero verdadera vocación y debidamente preparados, acuden á las Escuelas públicas á propagar sus conocimientos del modo que sucede en países mas adelantados, puedan, sin mas condiciones que la autorización que deben otorgar las mismas Escuelas, propagar sistemas y concepciones que acaso sirvan para adelantar la ciencia general, ó si no la de un determinado país: significa por último, que á los jóvenes que acuden á esas Escuelas sostenidas y dirigidas por el Estado no se les ha de embarazar con prevenciones inútiles ó innecesarias prohibiciones.

Mas el Ministro que suscribe vuelve á decirlo: puesto que la Instrucción pública es una institución, es menester organizarla segun relaciones que favorezcan la consecución de los fines á que se encamina. Es menester constituiria segun cierta unidad que abrace la variedad de los conocimientos; es preciso que estos se dividan y ordenen entre sí; que haya períodos y grados distintos en la enseñanza y división de las varias ramas del saber, constituyendo Escuelas y Facultades diferentes, y en cada grado, Escuela y Facultad un orden, un método, una jerarquía. Y si es racional y hasta necesario para que se logre el fin de la enseñanza y el progreso de las ciencias que haya esta organización y este orden, ¿por qué ha de ser lícito á los escolares tirar por otro camino y marchar á la ventura sin plan ni concierto? ¿Se dirá que la libertad queda sacrificada, porque suponiendo que cada rama del humano saber pide largo estudio y asiduo trabajo, y que debe aprenderse progresivamente y con acertado método, no se permita á los jóvenes marchar á su capricho y atropelladamente al término de sus deseos, que son amenudo los de abandonar las aulas para lanzarse en los azares de la vida antes de haber fortalecido su espíritu con la sávia de la ciencia, ó volver á sus hogares á consumir en lastimosa ociosidad su vida sin aspiraciones ni levantados propósitos?

Es además la enseñanza, en tanto que institución, un orden social establecido para el ejercicio del pensamiento y el cultivo de la ciencia, y para preparar á

las profesiones, sobre todo las llamadas liberales. Sería extraño que en este orden no tocasen deberes á unos y á otros; á los Maestros y á los discípulos: córreles á los primeros el de consagrarse, si vale la frase, con fervorosa devoción á instruir, y aun á educar la juventud; á los segundos el de acudir al lado del Maestro para ser por él adocotrínados, y para aprender bajo su direccion la ciencia. Por eso parecerá siempre extraña á toda persona sensata aquella disposicion todavía vigente que dada expresa autorizacion al alumno para no asistir á la clase, como si fuera posible que los jóvenes aprendieran las ciencias abandonados á sí mismos, lo como si el conocer lo que forma el asunto de ellas fuera cosa fácil y llana y no necesitaba de la ayuda y de la comunicacion diaria del Profesor. Sea enhorabuena esa comunicacion cordial é íntima; hágase que antes que en servil temor, ó en una reglamentacion mecánica y violenta, despanse en los vínculos del afecto y del mútuo respeto y de aquella relacion que engendra la comun vocacion; pero dése á entender al menos á los jóvenes que no deben confundirse ante la ley el que acude solícito á las clases, ganoso de instruirse para ser útil á sí mismo, á su familia y á su patria; y aquel otro que gasta sus mejores dias en la ociosidad y el abandono.

Tales son, Sr. Presidente, las razones que han movido al Ministro que suscribe á proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1874.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

**DECRETO.**

Teniendo en consideracion las razones que de conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública me ha expuesto el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los fundadores, empresarios ó Directores de establecimientos privados de segunda enseñanza que deseen dar carácter académico á los estudios hechos en ellos, deberán remitir dentro de los 15 dias anteriores á la apertura del curso al Director del Instituto provincial en cuyo término radiquen un cuadro de la enseñanza, que demuestre el número y nombre de las asignaturas que hayan de dar y el de los Profesores encargados de explicarlas, con expresion de todos sus títulos académicos, si los tuvierén.

Si en el trascurso del año académico cesase alguno de estos Profesores en el desempeño de la enseñanza, el fundador, empresario ó Director del establecimiento privado deberá noticiárselo al Director del Instituto, poniendo tambien en su conocimiento la persona que ha de reemplazarle.

Los Directores de los Institutos cuidarán de publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, durante el primer mes de cada curso, los cuadros de los establecimientos privados, y de dar en el mismo noticia de las variaciones que ocurrierén.

**Art. 2.º** Los alumnos de establecimientos privados de segunda enseñanza deberán hacer sus matrículas en la época señalada para los que estudien en Institutos públicos.

**Art. 3.º** Los estudios hechos en el hogar doméstico no han menester para surtir plenos efectos académicos de otro requisito que el de la matrícula, la cual deberá hacerse tambien en los Institutos provinciales y en la época marcada para los alumnos de estos.

**Art. 4.º** Los exámenes de ingreso en la segunda enseñanza para los alumnos de establecimientos privados y de enseñanza doméstica que se hallen en poblaciones donde exista Instituto, se verificarán ante el Tribunal formado por los Catedráticos de dicho establecimiento; y donde no, ante un Tribunal compuesto de un Vocal de la Junta local de primera enseñanza designado por la misma, el cual presidirá los actos, del Director del establecimiento privado, y de un Maestro de Escuela pública. En los casos de enseñanza doméstica entrará en lugar del Director del Colegio otro Maestro, y en su defecto otro individuo de la Junta local.

**Art. 5.º** Las asignaturas de segunda enseñanza estudiadas en establecimientos privados ó en el hogar doméstico sin acomodarse á las prescripciones de los artículos anteriores, no serán incorporables en los Institutos públicos; pero podrán los alumnos que así hubieren estudiado obtener el grado de Bachiller en Artes, sujetándose á las pruebas de aptitud y pago de derechos que se determinarán oportunamente, previa consulta del Consejo de Instruccion pública.

**Art. 6.º** Ningun alumno podrá matricularse á los estudios de segunda enseñanza sin haber sido aprobado en los exámenes de ingreso que determinan las disposiciones vigentes.

**Art. 7.º** Los estudios pertenecientes al período de la segunda enseñanza se harán con sujecion á las siguientes prescripciones:

1.º Las matrículas en las asignaturas de Latin y Castellano se harán siguiendo su orden número, y precederán á la Retórica y Poética, y á la de Psicología, Lógica y Filosofía moral. La de Geografía deberá preceder á las de Historia universal é Historia de España. La de Aritmética y Algebra á la de Geometría y Trigonometría, y esta á la de Física y Química, Historia natural y Fisiología é Higiene.

2.º La matrícula de la segunda enseñanza, con supresion del Latin, se hará de modo que las asignaturas comunes, que son las ya enumeradas, se estudien en el orden indicado y ántes que las propias de este método.

3.º La matrícula, en los estudios de aplicacion de segunda enseñanza, se hará de modo que á la de Topografía preceda la de los dos años de Matemáticas elementales, y la del Dibujo lineal á la de Mecánica industrial. Tambien precederán la de los dos cursos de Matemáticas á la de Química, aplicada á las artes, á la de Física y Química, á la del Dibujo lineal; la de Aritmética y Algebra á la de Aritmética mercantil; la de Aritmética mercantil á la de Ejercicios prácticos de comercio; la de Elementos de Geografía á la de Geografía y Estadística comercial; debiendo preceder el estudio del Dibujo lineal á los demás de su género.

**Art. 8.º** No podrá hacerse la matrícula de las Facultades sin haber ganado las asignaturas necesarias al grado de Bachiller, en Artes; y para ser admitido al

primer examen de aquellas será requisito necesario la presentación del título que acredite dicho grado.

Art. 9.º Para la matrícula de la Facultad de Filosofía y Letras se observarán las reglas siguientes:

1.º La matrícula en principios generales de Literatura ha de preceder á la de Literatura clásica.

2.º La de Lengua griega precederá á la de Estudios críticos de prosistas griegos, y esta á la de estudios de poetas.

3.º La de Geografía se hará ántes que la de Historia universal.

4.º La de Historia universal ántes que la de Historia de España.

5.º La de Metafísica precederá á las de Estética, historia de la Filosofía é historia crítica de la Literatura española.

Art. 10.º Para la matrícula en la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales se observarán las siguientes reglas:

1.º Las matrículas en complemento de Algebra y Trigonometría rectilínea y esférica han de preceder á las de Geometría analítica y de Cosmografía.

2.º Las de Cálculos y Geometría descriptiva serán posteriores á la de Analítica.

3.º Las de Mecánica racional y Geodesia se harán despues de la de Cálculos.

4.º La de Química general precederá á la de Química inorgánica, y esta á la de orgánica.

5.º La de Ampliación de Física deberá hacerse ántes que la de Fluidos imponderables.

6.º Las de Mineralogía y Botánica habrán de preceder á las de Ampliación de la Mineralogía y Organografía y Fitografía.

7.º Las de Zoografía de los vertebrados y de los invertebrados serán posteriores á las de Zoología.

Art. 11.º Para la matrícula en la Facultad de Derecho deberán observarse las siguientes reglas.

1.º En la Sección de Derecho civil y canónico, la matrícula de la Enciclopedia y del Derecho romano habrá de preceder á la de todas las demás asignaturas y los dos años en que se divide el último se estudiarán en orden sucesivo.

2.º La de Derecho civil precederá á las del Derecho mercantil y penal y del canónico.

3.º La de Instituciones del Derecho canónico será anterior á la de Disciplina general de la Iglesia y particular de España.

4.º La de Teoría de los procedimientos se hará ántes que la de Práctica forense.

5.º En la Sección de Derecho administrativo la matrícula de Economía política y Derecho político y administrativo debe preceder á la de Instituciones de Hacienda pública.

6.º Las de Nociones de Derecho civil español y derecho Mercantil y penal serán anteriores á las de Derecho mercantil y Legislación de Aduanas de los pueblos con quienes España tiene más frecuentes relaciones comerciales.

Art. 12.º Para la matrícula de la Facultad de Medicina se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º Las matrículas de Fisiología, Higiene privada

y Patología general se harán despues que las de los primeros cursos de Anatomía descriptiva y Disecion.

2.º Las matrículas en Terapéutica, Patología médica, Patología quirúrgica, Patología especial de la mujer y de los niños serán posteriores á las de los dos cursos de Anatomía, y á las de Fisiología, Higiene privada, Patología general y Terapéutica.

3.º Las matrículas en Higiene pública ó en Medicina legal no se harán sino despues de las de Patología médica, quirúrgica, especial de la mujer y de los niños, y Obstetricia.

4.º Las matrículas en segundo curso de Clínica médica y Clínica quirúrgica y en Clínica de Obstetricia se verificarán despues que las de las Patologías correspondientes.

5.º La matrícula en los primeros cursos de Clínica médica y de Clínica quirúrgica podrá ser simultánea con la de las respectivas Patologías.

6.º La matrícula en asignaturas que se estudian en dos cursos será correlativa y no simultánea.

Art. 13.º Para la matrícula en la Facultad de Farmacia se habrán de observar las reglas siguientes:

1.º Las matrículas en Materia farmacéutica animal y mineral y la del Reino vegetal precederán á la de ejercicios prácticos de ámbas, y esta podrá ser simultánea con las demás de la Licenciatura.

2.º La Farmacia química inorgánica será anterior á la de Farmacia químico-orgánica, y esta á la de Práctica de operaciones farmacéuticas.

Art. 14.º La matrícula en las asignaturas del Doctorado en todas las Facultades no podrá hacerse sino por los alumnos que hubieren probado las asignaturas necesarias para optar al grado de Licenciado; pero podrán pedirla ántes de recibir el mismo.

Art. 15.º La matrícula, tanto en la segunda enseñanza como en las Facultades, se hará solamente en el mes anterior á la época de la apertura del curso escolar.

Art. 16.º Los alumnos de los establecimientos públicos tendrán la obligación de asistir puntualmente á la clase durante todo el curso: si dejasen de hacerlo por bastante tiempo sin tener para ello causa que parezca al Profesor legítima, podrá este excluirles de los exámenes ordinarios, y al presentarse en los extraordinarios de Setiembre no podrán aspirar más que á la nota de aprobado.

Art. 17.º Quedan derogados los artículos 2.º y 3.º del decreto de 6 de Mayo de 1870.

Los alumnos que hubieren obtenido la calificación de suspensos en los exámenes verificados en el presente mes de Setiembre, podrán presentarse en los que se celebrarán en el próximo Junio, sin necesidad de nueva matrícula.

Art. 18.º Se prohíbe el traslado de matrícula de uno á otro de los establecimientos públicos en la época de los exámenes y durante el mes último del curso escolar. Podrán, sin embargo, los Rectores conceder dichos traslados en caso de necesidad debidamente justificada.

Art. 19.º Los alumnos abonarán por derechos de

matricula la cantidad de 8 pesetas en cada asignatura de las de segunda enseñanza, y la de 16 pesetas en cada una de las de Facultad.

Los alumnos de los establecimientos privados y los de enseñanza doméstica satisfarán solamente la mitad de los derechos referidos.

Madrid veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro —FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

NUMERO 1.127.

*Seccion de Fomento.-Montes.*

El dia 20 del actual y hora de las 12 de su mañana, se celebrará en la Sala consistorial de la villa del Rasillo, ante el Alcalde de la misma, con asistencia de un delegado del ramo de Montes, la venta en pública subasta de 184 tablas de pino y 6 árboles de la misma clase, reducidos á 20 trozos ó tueros que, procedentes de corta fraudulenta, existen depositados, las primeras en casa de D. Juan de la Calle, de aquella vecindad, y los segundos en dicho monte del Rasillo, sirviendo de tipo tasacion para la subasta la cantidad de 81 pesetas, y bajo las condiciones siguientes:

1.º No se pondrá al rematante en posesion de la tabla ni de los trozos ó tueros, ínterin no haya presentado en las oficinas de este Distrito forestal, la carta de pago que acredite el ingreso del valor total del remate en la caja Sucursal de Depósitos de esta provincia, lo cual queda obligado á verificar dentro de los doce dias siguientes á aquel en que se le notifique la aprobacion del remate, quedando de su cuenta los trozos ó tueros desde el momento en que se adjudique la subasta á su favor.

2.º Prévía presentacion del justificante que acredite la presentacion de la carta de pago, la Alcaldía le hará entrega de la tabla, y la misma Autoridad local y guarda del monte lo harán de los trozos existentes en el mismo, señalándole este último sitio para el aserrado que podrá verificar, así como la extraccion, dentro de quince dias despues que este acto se verifique, perdiendo los productos que no haya extraido al terminar el plazo, y respondiendo de los daños que ocurran en el monte durante el mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Logroño 2 de Octubre de 1874.—El Gobernador, *Rafael Bethencourt.*

NUMERO 1.128.

Declarados prófugos por el Ayuntamiento de Cirueña los mozos de la actual reserva extraordinaria Juan Ibañez Fernandez y Remigio Santa María Armas, cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndoles á mi disposicion, caso de ser habidos.

Logroño 4 de Octubre de 1874.—*Rafael Bethencourt.*

*Señas de Juan Ibañez Fernandez.*

Edad, 25 años.—Pelo, negro.—Ojos, pardos.—Nariz, larga.—Barba, lampiña.—Boca, regular.—Color, bueno.—Particulares, ninguna.

*Señas de Remigio Santa Maria Armas.*

Edad, 25 años.—Pelo, castaño.—Ojos, garzos.—Nariz, regular.—Barba, clara.—Boca regular.—Color bueno.

NUMERO 1.129.

Habiendo desaparecido de la casa de Ciriaco Crespo, donde se hallaba sirviendo el mozo Lucas Ayabanera Garcia, sujeto á la actual reserva extraordinaria por el cupo de Ojacastro, cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Logroño 4 de Octubre de 1874.—El Gobernador, *Rafael Bethencourt.*

SEÑAS.

Edad 22 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos: viste pantalon de casiana, chaqueta de paño, sombrero hongo y borceguies.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Corporacion ha acordado celebrar las Sesiones ordinarias del mes de la fecha los lunes y jueves de cada semana á las diez de la mañana.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que ordena la ley Provincial.

Logroño 2 de Octubre de 1874.—El Secretario, Joaquin Farias.

NUMERO 1.126.

**GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.**

**Edictos.**

*D. Ambrosio Rotellar y Alegre, Capitán graduado Teniente del Batallón Reserva de Guadalajara, número treinta y ocho.*

Habiéndose ausentado de la plaza de Tafalla el soldado de la segunda compañía de este Batallón José Puigmon Segura, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido en los alojamientos de la misma ciudad el dia treinta de Marzo del presente año. Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto al espresado soldado José Puigmon Segura, hijo de Ramon y de Antonia, natural de Sedó, Provincia de Lérida, señalándole la guardia de prevencion del mismo cuerpo, donde deberá presentarse en el término y dentro de diez dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Varea veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ambrosio Rotellar.

NUMERO 1.131.

*D. Miguel Mingozano y Ruiz, Capitán graduado Teniente del primer Batallón del Regimiento Infanteria de Ontoria, núm. 3, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo.*

Habiéndose ausentado de la plaza de Logroño el corneta de la 4.ª compañía de dicho Batallón y Regimiento Juan Mazaña Cacho, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que concede la ordenanza en estos casos á los Oficiales del

Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto al espresado soldado, señalándole el Gobierno Militar de Logroño ó el de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tafalla 29 de Setiembre de 1874.—El Fiscal, Miguel Mingozano.

NUMERO 1.132.

*D. Pedro Seijo Abiñoa, Fiscal militar del Fuerte de Lodosa.*

Habiéndose ausentado de la villa de Lodosa la noche del 20 de Julio último el soldado de la 6.ª Compañía del primer Batallón del Regimiento infanteria de Sevilla, núm. 33, Tomás Torres Duarte, hijo de Juan y de Polonia, natural de Andosilla, provincia de Navarra, á quien estoy sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al espresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de este Fuerte, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Fuerte de Lodosa 2 de Octubre de 1874.—Pedro Seijo.

NUMERO 1.134.

*D. Diego Gonzalez Alfaro, Capitán graduado Teniente de la 4.ª Compañía del Batallón Reserva de Guadalajara, número 38.*

Habiéndose ausentado de Tafalla el dia 29 de Marzo próximo pasado el soldado de la 3.ª Compañía de dicho Batallón, Cipriano Fuentes Saenz, natural de Narros, Provincia de Soria, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, y usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército; por el presente llamo y emplazo por este segundo edicto al espresado Cipriano Fuentes, señalándole la

guardia del principal de esta Plaza donde deberá presentarse dentro del término de veinte días á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Logroño 1.º de Octubre de 1874. —Diego Gonzalez Alfaro.

*D. Manuel Suarez y Romero, Teniente Fiscal del Batallón Reserva de Guadalajara, número treinta y ocho.*

Habiéndose ausentado de la plaza de Lerin el soldado de la segunda Compañía de dicho Batallón, Ramon Funoll Boladeras, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion cometido en la referida plaza de Lerin el dia siete de Marzo último.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto á Ramon Funoll Buñaderas, señalándole el local que ocupa el almacén de dicho Cuerpo, calle de San Gil, número ocho, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la fecha, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Logroño 24 de Setiembre de 1874. —Manuel Suarez.

NUMERO 1.133.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE TORRECILLA DE CAMEROS.

**Cédula de citacion.**

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de esta fecha ha mandado se cite por medio del *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* á Joaquín Aldecoa, casado, vecino de Llodio, provincia de Alava, tratante en productos forestales, y á Ramon Múgica, viudo, vecino de Orozco provincia de Vizcaya, del mismo oficio, para que se presenten en este Juzgado el dia treinta del próximo Octubre á las diez de su mañana á la práctica de un reconocimiento personal de Agustin Elías Paulin, sobreguarda que fue de esta comarca sumariado por abusos en el desempeño de su cargo.

Torrecilla de Cameros treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro. —El Escribano actuario, Francisco Castells.

*D. Rafael Toron, Juez Municipal de esta Ciudad ejerciendo funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.*

Hago saber: que procedente del juicio voluntario de Testamentaria que se sigue en este Juzgado por fallecimiento de Don Domingo Eguren y Mata, se sacan á pública subasta que se celebrará el dia trece del actual y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Tribunal, los frutos que correspondientes á dicha Testamentaria, se espresan á continuacion:

Ciento noventa y ocho cargas de ubas pendiente de recolectar, al precio de doce pesetas cincuenta céntimos cada una y

Sesenta y tantas cántaras de aceite que se hallan en poder del depositario Don Miguel Zurbano, por valor de veinte pesetas cántara.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Dado en Logroño á cinco de Octubre de 1874. —Rafael Toron. —Por su mandado, Cándido Burgo.

NUMERO 1.112.

Como á su tiempo no comparecieron en esta Alcaldía ni en la Capital, para su entrega en Caja, los mozos declarados soldados por este Ayuntamiento para cubrir el cupo de esta villa designado, en virtud de la Reserva extraordinaria decretada en 18 de Julio próximo pasado, á saber; Nicanor Marin Martin, número 1.º, Juan Crespo Rodriguez, núm. 4, Julian Velasco Pison, núm. 6, Guillermo Diez Arenas, núm. 7, Clemente Nieto Espinosa, núm. 8, Gregorio Ugarte Peña, núm. 10 y Faustino Uzarra Jorqui, núm. 14, segun consta del sorteo verificado en 6 de Agosto último; y apesar de haberles citado en forma no hayan á esta fecha comparecido, se les cita y emplaza para que en el término preciso de quinto dia comparezcan en esta Alcaldía para su entrega, pues que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente á la formación inmediata de expediente.

Ojacastro 25 de Setiembre de 1874. —El Alcalde, José Cámara.

NUMERO 1.122.

**Edicto.**

No habiendo comparecido para su entrega en caja el mozo Lucas Banedo y Cuende, hijo de Casto y Gregoria, núm. 4, declarado soldado por el cupo de esta villa para la reserva extraordinaria del año actual no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sugesion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnizacion al suplente.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin

de pasar á ocupar su plaza apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo.

Herramélluri 29 de Setiembre de 1874.—Julian Ochoa.

### NUMERO 1.130.

Habiéndose declarado prófugos por este Ayuntamiento, previa formacion del oportuno expediente á los mozos, Eugenio Valgañon Idalgo, Pablo Villanueva Aransay, Gregorio Moral Alarcía, Toribio Manzanares Cañas, Lucas Uruñuela Valgañon y Pedro Garcia Soto, responsables al cupo de este pueblo, en la reserva decretada en 18 de Julio último, hijos respectivamente de Vicente y Juana, de Pedro y Silvestra, de Manuel y Pascuala, vecinos de Gallinero, de Santiago y Petra, de Clemente y Juana y de Juan y Bernardina, naturales de esta villa, á escepcion de los padres del Gregorio Moral, que como queda espresado se hallan de vecinos en Gallinero, sospechándose con algun fundamento y de público y notorio que todos los seis mozos se fueron á las filas enemigas; se suplica á las autoridades así civiles como militares la busca y captura de los indicados mozos, para lo cual se insertan á continuacion sus correspondientes señas; y caso de ser habidos los remitan con las seguridades legales á disposicion de mi autoridad.

Santurdejo 27 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Telesforo S. Martin.

#### Señas de los prófugos.

Eugenio Valgañon Idalgo, de 27 años de edad, estatura corta, ojos pardos, pelo castaño, cara redonda, barba clara, color moreno.

Pablo Villanueva Aransay, 25 años de edad, estatura corta, ojos pardos, pelo pardo, cara regular, barba clara, color moreno.

Gregorio Moral Alarcía, de 32 años de edad, estatura alta, ojos pardos, pelo negro, cara llena, barba poblada, color moreno.

Toribio Manzanares Cañas, de 28 años de edad, estatura corta, pelo negro, ojos pardos, cara larga, barba regular, color bajo.

Lucas Uruñuela Valgañon, de 26 años de edad, estatura alta, ojos pardos, cara regular, barba id., color moreno, pelo castaño.

Pedro Garcia Soto, de 24 años de edad, estatura corta, ojos pardos, cara ancha, pelo castaño, barba regular, color bueno.

## SECCION DE ANUNCIOS.

### NUMERO 1.109.

En poder de Isidro Hernaez, vecino de Villamediana, se encuentra una mula, pelo castaño, alzada siete

cuartas, cerrada, fogueada de los dos pies, que se encontró en término de esta jurisdiccion, y se anuncia en el *Boletin oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de su dueño, al cual le será entregada, pagando los gastos de manutencion y demas que ha originado.

Villamediana 27 de Agosto de 1874.—Esteban Santolaya.

Se encuentra depositada en poder de Nicolás Rodriguez una mula que se encontró en jurisdiccion de este pueblo, cuvas señas son: pelo castaño, gruesa y de bastante alzada, cerrada y con una inicial M. en la parte del cuello de la izquierda. Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* para que llegue á noticia de su dueño que le será entregada pagando los gastos de manutencion y demas.

Villamediana 27 de Setiembre de 1874.—Esteban Santolaya.

### NUMERO 1.123.

En la noche del 25 al 26 del corriente, desapareció de esta jurisdiccion, un caballo de la propiedad de Meliton Losa de esta vecindad de las señas siguientes:

Pelo negro, edad 10 años, alzada 6 y media cuartas, marco de M. en la anca derecha, paticalzado de los dos pies y un poco de una mano, estrella en frente pelos blancos particularmente en los hijares.

Mausilla 29 de Setiembre de 1874.—Baltasar Bernaldez, Secretario.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba: su dotacion consiste en doscientas cincuenta pesetas, teniendo obligacion el agraciado de formar toda clase de repartos incluso los del Territorial confeccion de amillaramientos ó apendices al mismo. Los que deseen ser agraciados, presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes que se contará desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Baños de Rioja 28 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Braulio Ruiz.—P. A. D. A., Inocencio Ruiz, Secretario interino.

## COLEGIO DE 2.ª ENSEÑANZA DE HARO.

Con arreglo á lo dispuesto en la orden del Ministerio de Fomento fecha 29 de Setiembre último, queda abierta la matrícula en este Establecimiento desde hoy hasta el 15 del actual. Se admiten como en el año anterior alumnos internos, medio-pensionistas y externos.

Haro 1.º de Octubre de 1874.—El Director, Miguei Monturu.